

Informe secretarial, Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que los apoderados de la parte demandada Porvenir SA, Colfondos SA, Protección SA y Colpensiones, presentaron escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en la referencia del escrito de la demanda, así como en el poder y en algunas de las documentales allegadas con la demanda (archivo 3, folios 8, 58, 60, 68, 127, entre otros), se advierte que el nombre del demandante es Julio Rafael Redondo Morrón; asimismo, consultado el certificado de vigencia del documento 7.144.640, se advierte que ese es el nombre del demandante. No obstante, reposan documentales, incluida la presentación personal realizada al poder otorgado a la apoderada del demandante, agotamiento de la reclamación administrativa, entre otros, con el nombre Julio Rafael Redondo Jaramillo. Situación que produjo que las demandadas Porvenir, Colfondos y Protección se refirieran en sus contestaciones al señor Julio Rafael Redondo Morrón, mientras Colpensiones se refirió a Julio Rafael Redondo Jaramillo; en igual sentido reposan documentales en las contestaciones relacionadas con el nombre Julio Rafael Redondo Jaramillo, no obstante, advierte el Despacho que todas se encuentran ligadas al número de cédula 7.144.640, de la que es titular del demandante, razón por la cual se deja constancia de esta situación.

Ahora, obra en el plenario constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las demandadas. Vistos los escritos de contestación de las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir SA, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA y Colfondos SA Pensiones y Cesantías, observa el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*expediente administrativo de la parte demandante JULIO RAFAEL REDONDO JARAMILLO e historia laboral el cual se remite como archivos adjuntos anexos a la presente demanda debidamente nombrados*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

2. Deberá aportar poder conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o bajo las previsiones del artículo 74 del CGP.
3. Deberá aportar la documental relacionada en el numeral 11.1 del acápite de anexos.

Ahora, en el presente caso la AFP Colfondos SA llamó en garantía a las aseguradoras Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida SA a fin de que respondan por una eventual condena que exija la devolución de la prima pagada para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguros previsionales celebrados entre la AFP y las referidas aseguradoras en favor de los afiliados.

Revisadas las pólizas relacionadas como sustento de los llamamientos no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargos de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y las compañías llamadas en garantía se circunscribe al eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas otorgadas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva a que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se rechazarán los llamamientos en garantía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida SA, propuestos por la demandada Colfondos SA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 830.515.294-0, representada legalmente por Andrés Darío Godoy Córdoba, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.086.521, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Luis Eduardo Calderón Pastrana**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.155.816 y T.P No. 406.112 del C.S de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado judicial y extrajudicial de la firma Godoy Córdoba, Andrés Felipe Chávez

Alvarado, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.075.655.441 y TP 232.007.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Jeimmy Carolina Buitrago Peralta** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y TP 199.923 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Colfondos SA Pensiones y Cesantías en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Natally Sierra Valencia** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.152.441.386 y TP 258.007 del C.S de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 606 del 9 de junio de 2022 de la Notaría 14 de Medellín.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA y Colfondos SA Pensiones y Cesantías.**

SEXTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

OCTAVO: RECHAZAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA de la Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Mapfre Colombia Vida Seguros SA y Allianz Seguros de Vida SA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230018400

DEMANDANTE: JULIO RAFAEL REDONDO MORRON

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR SA, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 32 de fecha **25 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG